



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/317/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien fungió como [REDACTED]; [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED]; y, por último, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y, realizó funciones como [REDACTED] [REDACTED] **Comisión Estatal del Agua**, en lo sucesivo **CEA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

ORIA GENERAL
Sustanciación
nsabilidad
monial

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho (fojas 479-502), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que con fechas siete y ocho de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] Y [REDACTED] (fojas 513-561; 562-612; y, 613-663 respetivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---
- 4.- Que siendo las diez horas del día quince de marzo de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 668-669); de igual forma, siendo las ocho y nueve horas del día veintidós de marzo del mismo año, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los denunciados [REDACTED] (fojas 671-

672 y 676-677 respetivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados a las mismas, por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y manifestando lo que a su derecho conviniera, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 11), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre del mismo año (foja 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED] a quien, el día dieciséis de julio de dos mil siete, se le designó el puesto de [REDACTED] (foja 14); [REDACTED] a quien se le nombró [REDACTED] y, por último, [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] ambos nombramientos expedidos el día tres de mayo de dos mil doce (fojas 15 y 16, respectivamente); todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua, CEA**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

CONTRALORIA GENERAL

de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), quién denunció en base al artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14, 15 y 16. - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro [REDACTED]

[REDACTED] mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos (fojas 10-478) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante los autos de fechas diecisiete de enero de dos mil dieciocho (fojas 479-502) y, ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 680-681), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 11-155 y 468-478; y, en original, ubicadas a fojas 157-159, 252-254, 347-349 y 444-462, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y que obran a fojas 160-250, 255-345, 350-443 y 464-466 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- **C) CONFESIONAL** a cargo de los encausados, advirtiéndose que los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecinueve, comparecieron los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 708-709 y 713-714, respectivamente) para el desahogo de dicha probanza. Esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Por otra parte, en lo que respecta al coencausado [REDACTED], se advierte que la prueba confesional, no pudo desahogarse en virtud de la **incomparecencia** del denunciado a las misma, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 680-681), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en la diligencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 705-706); por lo tanto, esta Autoridad, le otorga valor probatorio pleno para acreditar la admisión tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, al tenor del pliego que fue exhibido con anterioridad a la hora y fecha señalada para que tuviera verificativo su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que el absolvente es una persona capaz de obligarse, y se refiere a hechos propios o conocidos del encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 276 fracción I, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- **D) DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los servidores públicos denunciados, advirtiéndose que los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecinueve, comparecieron los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 708-709 y 713-714, respectivamente), de igual forma el día ocho de julio del mismo año, el denunciado [REDACTED]

[REDACTED], compareció para el desahogo de la prueba que no atañe (fojas 725-726). En ese tenor, esta Coordinación, a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- **E) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus*

conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, siendo las diez horas del día quince de marzo de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 668-669); de igual forma, siendo las ocho y nueve horas del día veintidós de marzo del mismo año, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los denunciados [REDACTED] (fojas 671-672 y 676-677 respetivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados a las mismas, por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y manifestando lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose que no ofrecieron medios de convicción alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED], es con motivo de la auditoría No. SON/CONTINGENCIAS-INV-CEA/16, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Contingencias Económicas (TG2 Inversión), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 02** (fojas 135-138), denominada [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, que a continuación se describe: -----

**INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS**

Resultado del análisis a la documentación proporcionada y a la inspección física de la Obra "Infraestructura de Agua Potable para el Estado de Sonora "Nogales Agua 24 horas" (Construcción de cárcamo de bombeo de agua potable MALVINA), en la Localidad de Nogales, Municipio de Nogales, en el Estado de Sonora", ejecutada con recursos del Programa Contingencias Económicas (TG2 Inversión), al amparo del contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), del 18 de diciembre de 2015, con un importe contratado de \$9,983,644.38 y cuya ejecución estuvo a cargo de la empresa PROMOTORA MAJERUS S. de R.L., se observó que:

El día 24 de mayo de 2016 se llevó a cabo la revisión física a la obra indicada, detectándose que se tiene un avance del 12% aproximadamente, correspondiente a obra civil, y lo programado según el Convenio número CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), del 24 de diciembre de 2015, a esa fecha debería ser del 90.79%, lo cual evidencia un retraso de obra con respecto al programa vigente.

Lo indicado, en incumplimiento a lo establecido en la Cláusula CUARTA (PLAZO DE EJECUCIÓN) del contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, del 18 de diciembre de 2015 y en los artículos 110 y 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a letra dicen:

"Cláusula CUARTA (PLAZO DE EJECUCIÓN), del Convenio número CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1.- "LA CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto de este Convenio en un plazo de 171 días naturales, debiendo iniciar el día 01 de Enero del 2016 y terminarlos a más tardar el día 19 de Junio del 2016, de conformidad con el Programa de ejecución que se adjunta al presente Convenio Adicional."

"Artículo 110.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato."

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

Fracción VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato."

CAUSA

- Deficiencias en la planeación, ejecución y aplicación del recurso.

EFFECTO

- Incumplimiento de metas.
- Inicio de procedimientos de responsabilidades a los servidores públicos involucrados.

FUNDAMENTO LEGAL

- Cláusula DECIMA SÉPTIMA (PENAS CONVENCIONALES) del Contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, del 18 de diciembre de 2015.
- Artículos 110 y 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

RECOMENDACIONES

CORRECTIVA

La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora con base en las cláusulas Quinta, fracción VI, y Decima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, en el ámbito de sus atribuciones, instrumentara el procedimiento administrativo correspondiente, remitiendo para tal efecto copia certificada de la radicación, citatorios y comparecencias, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública.

PREVENTIVA

La Comisión Estatal del Agua (CEA), deberá instruir a las áreas responsables que se establezcan los mecanismos de control interno que se consideren necesarios para evitar la recurrencia de este tipo de observaciones, informando y documentando las acciones realizadas a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con el propósito de que esta comunique y envíe a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, los documentos que lo avalen.

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como Director de Supervisión y Construcción; [REDACTED] [REDACTED] quien ejerció como Coordinador de Supervisión; y, por último, [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la obra

relacionada con los hechos que se le atribuyen, todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua CEA**, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Observación No. 02, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

IV.- *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*

XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- Bajo ese tenor, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA y, al momento de los hechos, –mediante Oficio Número CEA-0121-15 (foja 99)–, fue designado Residente de la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a su cargo como [REDACTED] previstas en el documento denominado “**Descripción del Puesto**” (fojas 474-478), específicamente las funciones estipuladas en los párrafos primero y sexto, mismas que establecen lo siguiente: “**1.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de**

ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato"; toda vez, que al efectuarse la auditoría No. SON/CONTINGENCIAS-INV-CEA/16, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se realizó una inspección física a la obra previamente citada, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como Supervisor de Obra, le correspondía efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de las obras a cargo de la entidad, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, para evitar que se presentara el atraso en la ejecución de los trabajos de la obra en comento; por lo al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado. -----

- - - Asimismo, al ser designado Residente de la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), se le atribuye que transgredió los artículos 110 y 113, fracción IV del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales a la letra dicen: "**Artículo 110.-** La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato... **Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:... **VI.-** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."; se tiene que infringió dicha normatividad, toda vez que, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se efectuó una inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), a la obra previamente mencionada, en la cual se evidenció un notable retraso en la ejecución de la misma, pues se detectó que presentaba un avance del 12% aproximadamente y en lo particular los conceptos ejecutados tenían un avance del 70% y, de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1, a esa fecha, la referida obra debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); por lo tanto, el encausado [REDACTED], al fungir como [REDACTED], debió efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra amparada bajo el

Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022, para evitar que se presentara el atraso en la ejecución de los trabajos y a su vez debió cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondientes, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; por lo anteriormente descrito, se tiene que incumplió con la normatividad previamente citada. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se evidenció el incumplimiento a los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, XXVI y XVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **“Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.* -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas 676-677), donde manifestó lo siguiente: *"...cabe mencionar que efectivamente existió un atraso en la ejecución y terminación de la obra en cuestión mismo que le fue notificado al contratista con fecha quince de junio de dos mil dieciséis mediante Oficio No. CEA-0336-16, mismo que se encuentra visible en la foja 161 del presente expediente, así mismo en su momento se le notificó a la empresa sobre la sanción por el retraso en la ejecución de la obra, de igual forma, cabe mencionar que dicha sanción fue aplicada en la estimación No. 5 donde se aplicaron las sanciones correspondientes al atraso en las estimaciones presentadas número 3, 4 y 5 (foja 201), posteriormente en la estimación No. 06 se presentó una nueva sanción por atraso (foja 208), mismo caso para la estimación No. 7 (foja 215), así mismo en la estimación No. 8 (foja 224), por lo que es importante mencionar que el atraso se presentó en la obra y las sanciones fueron aplicadas conforme a lo estipulado en el contrato correspondiente, así mismo la documentación comprobatoria fue enviada en su momento a la Contraloría del Estado para la solventación de la cédula de observación que nos ocupa, y tal como se señala por parte de la Secretaría de la Función Pública en el Oficio No. DGAOR/211/1371/2017 (foja 149), por lo que para concluir cabe señalar que al atraso que se presentó en el contrato de la obra se encuentra previsto por la Ley y se le dio el tratamiento conforme a las leyes aplicables..."*- - - - -

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado, arguye que efectivamente se presentó un atraso dentro de la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), sin embargo expresa que se tomaron las medidas necesarias para reparar dicha irregularidad, puesto que mediante Oficio No. CEA-0336-16 (foja 161), se sancionó al contratista por el atraso en la ejecución de los trabajos de la obra que nos ocupa, lo cual se puede apreciar dentro de las estimaciones números 5, 6, 7 y 8 (fojas 201, 208, 215 y 224, respectivamente); asimismo manifiesta que las inconsistencias plasmadas en la observación 02, ya fueron solventadas, lo cual se acredita con el oficio número DGAOR/211/1371/2017 (foja 149), por lo que a su parecer, considera que las irregularidades que le imputan, ya fueron subsanadas; y, para acreditar su dicho hace referencia a las documentales, que la autoridad denunciante, anexó a su escrito de denuncia, siendo específicamente las siguientes:- - - - -

- a) Oficio número DGAOR/211/1371/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, signado por el [REDACTED] y, dirigido al Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Miguel Ángel Murillo Aispuro, a quien le informan que las recomendaciones preventivas de las observaciones números 1, 2, 3, y 4, –generadas dentro de la auditoría número [REDACTED], ya fueron solventadas, pero respecto a las acciones correctivas, no están subsanadas, (foja 149).-----
- b) Oficio No. CEA-0336-16, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Sergio Ávila Ceceña y, dirigido a la “Promotora Majerus, S. de R.L., –empresa contrata para la ejecución de la obra amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59)–, a quien se le notifica que debido a la inspección física a la obra en comento, donde se detectó el atraso en el avance de los trabajos, se le aplicará una sanción a dicha empresa, por el evidente atraso, (foja 161).-----
- c) Hoja de Control de Estimaciones, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la Estimación No. 5, correspondiente al periodo de ejecución del primero al treinta de abril de dos mil dieciséis, la cual fue elaborada por el Representante Legal de la [REDACTED], (foja 201).-----
- d) Hoja de Control de Estimaciones, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, relativo a la Estimación No. 6, correspondiente al periodo de ejecución del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la cual fue elaborada por el Representante Legal de la [REDACTED] y autorizada por el [REDACTED] na, [REDACTED], (foja 208).-----
- e) Hoja de Control de Estimaciones, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, relativo a la Estimación No. 7, correspondiente al periodo de ejecución del primero al diecinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual fue elaborada por el Representante Legal de la [REDACTED], (foja 215).-----
- f) Hoja de Control de Estimaciones, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, relativo a la Estimación No. 8, correspondiente al periodo de ejecución del veinte de junio al veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la cual fue elaborada por el Representante Legal de la [REDACTED], (foja 224).-----

- - - A las pruebas anteriormente descritas, se les otorgó valor probatorio en los términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese tenor, al analizar las pruebas citadas por el encausado, se determinan que **no son suficientes** para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, por las siguientes razones: en primer lugar, el oficio número DGAOR/211/1371/2017 (foja 149), donde el encausado expresa que las irregularidades plasmadas en la Observación 02, ya fueron solventadas, esta autoridad advierte que la autoridad denunciante, **NO** le está atribuyendo la falta de solventación a la referida observación, por lo que dicha prueba es inoperante; y, en segundo lugar, si bien es cierto, mediante el oficio número CEA-

0336-16 (foja 161), donde se aplicó una sanción a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), –la cual estaba bajo su cargo, puesto que fue designado como Residente de dicha obra, mediante el Oficio No. CEA-0121-15 (foja 99)–, acredita el argumento del encausado, respecto a que la empresa contratada para la ejecución de obra que nos ocupa, fue sancionada, lo cual se puede apreciar en las estimaciones números 5, 6, 7 y 8 (fojas 201, 208, 215 y 224, respectivamente); lo anterior solo evidencia que no se efectuó una debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra, en comento, toda vez que dicha sanción derivó de la revisión física que realizó el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, el día **trece de junio de dos mil dieciséis** a la obra que nos atañe, por lo tanto, tomando en cuenta que al momento de efectuarse la auditoría [REDACTED], practicada por personal de la Secretaría de la **Función Pública**, la cual dio inicio el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 105-107) y, el día **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se realizó una inspección física y de campo a la obra previamente citada (fojas 131-132 y 133-134), donde se detectó un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis (fojas 135-138), se tiene que las deficiencias detectadas en la primera inspección física de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, aún persistían cuando se realizó la siguiente verificación ejecutada por el ISAF, en consecuencia SI NO SE HUBIESE realizado una segunda inspección, no se habría sancionado a la empresa contratada por el evidente atraso que presentaba la obra amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, las cuales se habían detectado previamente; por lo tanto se reitera que no se efectuó una debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra, en comento y, al tomar en cuenta la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció como Supervisor de Obra y fue designado [REDACTED] previamente mencionada, se tiene que incumplió con sus funciones, inherentes al cargo como [REDACTED], establecidas en los párrafos primero y sexto, previstas en el documento denominado "Descripción del Puesto" (fojas 474-478), mismas que a letra dicen: "**1.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato**" y, de igual forma al desempeñarse como Residente de Obra, transgredió lo estipulado en el artículo 113, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde se establece lo siguiente: "**Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...**"; toda vez que no efectuó debidamente la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022, puesto que al realizarse la auditoría [REDACTED]

FORO
Sustanciación
nsab
monia

se detectó que la obra que nos ocupa, presentó un considerable retraso en la ejecución de los trabajos, tal y como se plasmó en la observación 02; por lo tanto si el encausado hubiese cumplido con las funciones previamente citadas, debió cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, lo cual no ocurrió, pues de haberlo hecho, se habrían evitado las inconsistencias descritas en la observación 02; por tales motivos esta Autoridad determina que las pruebas mencionadas por el encausado no logran desvirtuar la imputación que se le atribuye, si no al contrario, pues a pesar de que se haya sancionado a la empresa contratada para la realización de la obra, por el retraso en la realización de los trabajos, no pasa desapercibido el hecho de que el denunciado, no realizó una eficiente supervisión en la ejecución de los trabajos dentro de la obra que nos ocupa, lo anterior, también se acredita con las documentales que se describen a continuación: -----

- Oficio No. CEA-0121-15, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua CEA, Sergio Ávila Ceceña y dirigido al hoy encausado, , a quien se le informa que ha sido designado Residente de la Obra denominada amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) y, asimismo se le solicitó que efectuara un informe de avance de obra semanal y debía apegarse a los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 99);-----
- Oficio No. CEA-0271-16, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Sergio Ávila Ceceña y, dirigido al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Jesús Román Gutiérrez Sánchez, a quien se le informa que se designó al Residente de Obra, , para atender la revisión física a las obras correspondientes al (TG2 Inversión), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince (foja 130);-----
- Cédula de Inspección Física de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, efectuada a la Obra denominada "referente a la Auditoría: SON/CONTINGENCIAS INV-CEA/16, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, la cual fue firmada por el de la Comisión Estatal del Agua CEA, por (fojas 131-132);-----
- Cédula de Inspección de Campo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, efectuada a la Obra denominada "referente a la Auditoría: , donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un

avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, la cual fue firmada por el [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, [REDACTED], por [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General y [REDACTED] (fojas 133-134);-----

- Declaración a cargo del hoy encausado [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, donde se destaca lo siguiente: "...por motivo de mi profesión, me toca realizar la supervisión de la ejecución de la obra así como la integración de la documentación que se genere de la misma, esto a partir de cuándo se me adjudique el contrato, entre otras funciones, las cuales se encuentran descritas y previstas en la Descripción del Puesto de [REDACTED] (fojas 474-478), emitido por la propia Entidad (CEA) siendo pues y al caso específico, que en lo relativo a la obra que nos ocupa, estuve como Residente de la Obra, verificando que los trabajos se realizaran con calidad y en los tiempos acordados...", (fojas 347-348);-----

- Oficio No. ECOP-DEC-1185/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Mario Regín Sánchez, quien presentó el Informe Aclaratorio de Auditoría: [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete y anexos, firmado por el Auditor de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Ulises Echave Cota y por el Auditor Externo de la Secretaría de la Función Pública, Juan Antonio Sánchez Jiménez, donde se constató, nuevamente, que la obra denominada [REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, que al momento de efectuarse la auditoría se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, (fojas 444 y 445-462).-----

- - - En consecuencia, se reitera que las documentales citadas por el encausado son **insuficientes**, para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, pues si bien es cierto, el servidor público denunciado, las mencionó para apoyar sus argumentos, donde establece que la empresa contratada para la ejecución de obra que nos ocupa, fue sancionada, por el evidente atraso en la ejecución de los trabajos; se advirtió que dicha sanción se efectuó debido a las inspecciones que se realizaron a la obra amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, por lo que SI NO SE HUBIESE efectuado tanto las verificaciones física y de campo a la obra que nos atañe, no se habrían detectado las irregularidades plasmadas en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138) y; por ende no se habría tomado la medida de sancionar a la empresa contratada para la ejecución de la obra, por el evidente atraso que presentaba, tal como de determinó en párrafos que anteceden, por tales motivos dichas pruebas no son suficiente; por otro lado, dentro del cúmulo probatorio, aportado por la autoridad denunciante, obra el Oficio No. CEA-0121-15 (foja 99), donde el hoy encausado [REDACTED]

[REDACTED] fue designado [REDACTED] denominada [REDACTED]

██████████ amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) y, asimismo se le solicitó que efectuara un informe de avance de obra semanal y debía apegarse a los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por ende al fungir como ██████████, -lo cual reconoce en la declaración a su cargo, llevada a cabo el día tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 347-348)-, debió cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, tal y como se lo exigía las funciones, inherentes al cargo como Supervisor de Obra, establecidas en los párrafos primero y sexto, previstas en el documento denominado "**Descripción del Puesto**" (fojas 474-478), mismas que a letra dicen: "**1.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato**", así como el artículo 113, fracción IV del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...**"; por lo tanto al incumplir con dicha función, se generaron las irregularidades descritas en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138), lo cual se confirma en el Informe Aclaratorio de Auditoría, (fojas 444 y 445-462); por lo tanto se determina que los argumentos interpuestos por el encausado son **improcedentes** en relación con la denuncia presentada en su contra.-----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado ██████████ por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos en el párrafo que antecede; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; si no al contrario, toda vez que reconoce y admite que la

obra amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) presentó un atraso en la ejecución de los trabajos, tal y como se plasmó en la observación 02 (fojas 135-138) y, a pesar de que se haya sancionado a la empresa contratada para la realización de la obra, por el retraso en la realización de los trabajos, no pasa desapercibido el hecho de que no se realizó una eficiente supervisión y funciones de residencia en la ejecución de los trabajos dentro de la obra que estuvo bajo su cargo; lo anterior se robustece con las pruebas ofrecidas por la denunciante, donde se destacan las siguientes: a) Oficio No. CEA-0121-15 (foja 99), donde el hoy encausado [REDACTED]

[REDACTED], fue designado [REDACTED] denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) y, asimismo se le solicitó que se apegara a los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por ende al fungir como [REDACTED], debió efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022, para evitar que se presentara el atraso en la ejecución de los trabajos y a su vez debió cerciorarse que

la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, tal y como lo estipula el artículo 113 fracción IV del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:... **VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...**"; y, **b)** Declaración a cargo del encausado de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, donde se destaca lo siguiente: "...por motivo de mi profesión, me toca realizar la supervisión de la ejecución de la obra así como la integración de la documentación que se genere de la misma, esto a partir de cuándo se me adjudique el contrato, entre otras funciones, las cuales se encuentran descritas y previstas en la Descripción del Puesto de [REDACTED] (fojas 474-478), emitido por la propia Entidad (CEA)...", (fojas 347-348); en este tenor, esta Autoridad al analizar las manifestaciones efectuadas por el encausado, en la referida declaración, advierte que el servidor público denunciado reconoció que al desempeñarse como [REDACTED], le correspondía acatar las funciones descritas en el documento denominado "**Descripción del Puesto**" (fojas 474-478), específicamente las establecidas en los párrafos primero y sexto, mismas que a letra dicen: "**1.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato**", por lo tanto, con sus manifestaciones, se acredita que el encausado al desempeñarse como Supervisor de Obra adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho

puesto, toda vez, que al efectuarse la auditoría No. SON/CONTINGENCIAS-INV-CEA/16, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se realizó una inspección física a la obra que nos ocupa, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como [REDACTED] y designado a su vez como [REDACTED] de la misma obra, le correspondía efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de las obras a cargo de la entidad, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, por lo al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, a la declaración realizada por el encausado ante la autoridad denunciante, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual estipula lo siguiente: "**Artículo 320.-** Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:...IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública...", aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las

imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] y fue designado [REDACTED] denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, inherentes al cargo como [REDACTED], establecidas en los párrafos primero y sexto, previstas en el documento denominado "Descripción del Puesto" (fojas 474-478), mismas que a letra dicen: "1.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", asimismo al ser designado Residente de Obra, transgredió el artículo 113, fracción IV del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."; puesto que no realizó una eficiente supervisión en la ejecución de los trabajos dentro de la obra que nos ocupa; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:-----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por

el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA y, al momento de los hechos, –mediante Oficio Número CEA-0121-15 (foja 99)–, fue designado Residente de la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a su cargo como Supervisor de Obra, previstas en el documento denominado “**Descripción del Puesto**” (fojas 474-478), específicamente las funciones estipuladas en los párrafos primero y sexto, mismas que establecen lo siguiente: “1.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato”; toda vez, que al efectuarse la auditoría [REDACTED] el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se realizó una inspección física a la obra previamente citada, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer como Supervisor de Obra, le correspondía efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de las obras a cargo de la entidad, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022, por lo al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado. -----

--- Incumplió la **fracción IV** donde se establece que debe formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, se tiene que transgredió dicha disposición toda vez, que al efectuarse la auditoría [REDACTED], el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se realizó una inspección física a la obra denominada [REDACTED] amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1

(fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); en ese sentido el encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA y, al momento de los hechos, –mediante Oficio Número CEA-0121-15 (foja 99)–, fue designado [REDACTED] [REDACTED] previamente citada, no efectuó una debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022, para evitar que se presentara el atraso en la ejecución de los trabajos y a su vez debió cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. -----

--- Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: “las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”; toda vez que el encausado [REDACTED], fue designado [REDACTED] denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), por lo tanto debía apegarse a los lineamientos que marca el artículo 113 del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, específicamente la fracción IV, la cual a letra dice: “**Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...**”; por lo tanto al incumplir con dicha función, de generaron las irregularidades descritas en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138), por lo tanto no realizó cabalmente sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, **reglamentos**, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en la Observación No. 02; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas

propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED]



TRALORIA GENERAL
a de S
spon
atn

[REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer como Supervisor de Obra adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA y, al momento de los hechos, -mediante Oficio Número CEA-0121-15 (foja 99)-, fue designado Residente de la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a su cargo como [REDACTED] previstas en el documento denominado "Descripción del Puesto" (fojas 474-478), específicamente las funciones estipuladas en los párrafos primero y sexto, mismas que establecen lo siguiente: "1.-Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato"; así como los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente la fracción IV, la cual a letra dice: "Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."; por lo que al no cumplir cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas no efectuó una debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022, para evitar que se presentara el atraso en la ejecución de los trabajos y a su vez debió cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, por ende, su omisión implica la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de

Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas 676-677), de la que se deriva que el encausado [REDACTED], es [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] y, que tiene una antigüedad de catorce años, aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión Estatal del Agua CEA, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario; o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe

acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la Amonestación, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión Estatal del Agua CEA, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED], no se considera grave, debido a que al ser [REDACTED] y designado como [REDACTED] de la misma obra denominada [REDACTED]

[REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) se le solicitó que se apegara a los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente la fracción IV la cual a la letra dice: "**Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...**
VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."; y, asimismo debió cumplir con las funciones previstas en el documento denominado "**Descripción del Puesto**" (fojas 474-478), específicamente las establecidas en los párrafos primero y sexto, mismas que a letra dicen: "**1.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos...6.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los**

avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato”, por lo tanto debió efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AP-15-022, para evitar que se presentara el atraso en la ejecución de los trabajos y a su vez estaba obligado a cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, lo cual no ocurrió, toda vez, que al efectuarse la auditoría [REDACTED], el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se realizó una inspección física a la obra que nos ocupa, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); por lo que al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en la Administración Pública Estatal; lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción

administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



B).- Por otra parte, la autoridad denunciante le imputa específicamente al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a su cargo, previstas en el **Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua CEA**, Apartado 77.03.02, específicamente en el párrafo segundo, el cual establece lo siguiente: **"2.-Coordinar la supervisión de obras..."**; lo anterior es así, toda vez que al ejercer dicho cargo, le correspondía coordinar, dirigir y supervisar las obras de infraestructura hidráulica para los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las comunidades del Estado de Sonora, ejecutadas a cargo de la Comisión Estatal del Agua; por lo que derivado de la auditoría [REDACTED] practicada a la Comisión Estatal del Agua, como resultado del análisis efectuado a la documentación comprobatoria y de la inspección física realizada el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis a la obra denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59), se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil; y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78); a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, lo cual se asentó en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), circunstancia por la cual se observó un retraso de obra con respecto al programa vigente, derivado presumiblemente de las deficiencias en la supervisión de la obra, incumpliendo así con las metas y objetivos establecidos en el Programa Contingencias Económicas (TG2 Inversión), tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138); en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer como titular de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, era el encargado de coordinar la supervisión de las

obras de infraestructura hidráulica para los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las comunidades del Estado de Sonora, ejecutadas a cargo de la Comisión Estatal del Agua; por lo que al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se evidenció el incumplimiento a los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, XXV, XXVI y XVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*" -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de

los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Así pues, esta autoridad resolutora, previo a ingresar al estudio de las manifestaciones opuestas por el encausado en su defensa, encuentra preciso analizar las constancias que integran el presente procedimiento, derivada de la documentación aportada por **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como autoridad denunciante, el cual obra a fojas 10-478, dentro del sumario en estudio, donde se destacan las pruebas documentales siguientes:-----

- Oficio No. CEA-0121-15, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua CEA, Sergio Ávila Ceceña y dirigido al hoy encausado, [REDACTED], a quien se le informa que ha sido designado [REDACTED] denominada [REDACTED] amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) y, asimismo se le solicitó que efectuara un informe de avance de obra semanal y debía apegarse a los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 99);-----
- Oficio No. CEA-0271-16, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Sergio Ávila Ceceña y, dirigido al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Jesús Román Gutiérrez Sánchez, a quien se le informa que se designó al [REDACTED] [REDACTED], para atender la revisión física a las obras correspondientes al Programa Contingencias Económicas (TG2 Inversión), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince (foja 130);-----
- Cédula de Inspección Física de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, efectuada a la Obra denominada [REDACTED] referente a la Auditoría: SON/CONTINGENCIAS INV-CEA/16, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente correspondiente a obra civil, la cual fue firmada por el Residente de Obra de la Comisión Estatal del Agua CEA [REDACTED], por Juan Antonio Sánchez Jiménez, Asesor Externo de la Secretaría de la Contraloría General y, Ulises Echave Cota, Auditor del Órgano Estatal de Control (fojas 131-132);-----
- Cédula de Inspección de Campo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, efectuada a la Obra denominada [REDACTED] referente a la Auditoría: SON/CONTINGENCIAS INV-CEA/16, donde se detectó que la ejecución de los conceptos revisados tenían un avance del 70% y en lo general dicha obra presentaba un avance del 12% aproximadamente

correspondiente a obra civil, y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución (fojas 79-97), que se anexó dentro del Convenio Adicional No. CEA-NC-IHU-AP-15-022-C1 (fojas 77-78), a esa fecha, la obra en comento debía presentar un avance del 90.79%, la cual fue firmada por el Residente de Obra de la Comisión Estatal del Agua CEA, [REDACTED] por Juan Antonio Sánchez Jiménez, Asesor Externo de la Secretaría de la Contraloría General y, Ulises Echave Cota, Auditor del Órgano Estatal de Control (fojas 133-134);-----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte lo siguiente: mediante Oficio No. CEA-0121-15 (foja 99), era el Supervisor de Obra y se le designó como [REDACTED], al coencausado [REDACTED], a quien se le solicitó que elaborada un informe de avance de obra semanal y debía apegarse a los lineamientos que marca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por ende al fungir como [REDACTED] denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 (fojas 47-59) debió cerciorarse que la obra en comento se ejecutara oportunamente de conformidad con los tiempos y plazos establecidos en el programa de ejecución correspondiente, observando en todo momento que se cumpliera con los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, tal y como se lo exigía el artículo 113, fracción IV del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:...**VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...**"; por lo tanto al incumplir con dicha función, se generaron las irregularidades descritas en las cédulas de inspección física y de campo (fojas 131-132 y 133-134), evidenciándose así que existió un retraso en la ejecución de la obra que nos ocupa, el cual fue ocasionado por deficiencias en las etapas de planeación, ejecución y aplicación de los recursos, tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 02 (fojas 135-138). A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De lo anteriormente expuesto, se determinó que el coencausado [REDACTED] [REDACTED], al ser el [REDACTED] y designado [REDACTED] amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 le correspondía efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de las obras a cargo de la entidad, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a

los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato y, tomando en cuenta que las irregularidades plasmadas en la Observación 02, donde se detectó que la Obra denominada [REDACTED]

[REDACTED], presentó un evidente atraso el cual se suscitó por la deficiente supervisión en la ejecución de los trabajos de la referida obra, –motivo de la denuncia, que hoy se resuelve–; por lo tanto, se advierte que, dichas inconsistencias se generaron por el incumplimiento a sus funciones del coencausado [REDACTED], puesto que era su responsabilidad el efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos inherentes a la obra que no atañe; en consecuencia tenemos que no queda demostrado con probanza alguna que el servidor público que no ocupa, [REDACTED], haya actuado de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la irregularidades plasmadas en la Observación 02, fueron derivadas la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado [REDACTED], en ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado [REDACTED] puesto que ninguna es vinculante para demostrar la conducta que se le atribuye.-----

- - - Bajo ese panorama, se advierte que el coencausado [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, y a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED], se aprecia que del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, ninguna prueba documental demuestra la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado, puesto que se determinó que el coencausado [REDACTED], al ser el [REDACTED] y designado [REDACTED] amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-15-022 le correspondía efectuar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de las obras a cargo de la entidad, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, por lo tanto, si hubiese cumplido con sus funciones no habrían generado el atraso en la ejecución de los trabajos de la multicitada obra, –motivo de la denuncia, que hoy se resuelve–; por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED].-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados

por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo

con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----



AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
EJECUTIVA



SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/317/17** e instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Priscilla Dalila Vásquez Ríos.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
FVM

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA
COORDINACION
Y A

SECRETARIA

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]